

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre responsabilidad fiscal.
BOLETÍN N° 4.000-05

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, individualizado en el rubro, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República. Con urgencia calificada de “suma”.

- - -

A la sesión en que se debatió la iniciativa asistieron, además de sus miembros, el Honorable Diputado señor Eugenio Tuma; el Ministro de Hacienda, señor Nicolás Eyzaguirre; la Subsecretaria de dicha Cartera de Estado, señora María Eugenia Wagner; el Director de Presupuestos, señor Mario Marcel, y los asesores del Ministerio de Hacienda, señores Marcelo Cerna y Claudio Juárez.

- - -

Cabe señalar que el inciso quinto del artículo 6° y el artículo 18 deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental, por incidir, la primera de estas normas, en la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y la segunda, en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central.

- - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

Los principales objetivos de la iniciativa en informe son los siguientes:

- Establecer la obligación legal del cálculo anual del balance estructural del Sector Público;

- Disponer como obligación que el Presidente de la República, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, establezca las bases de la política fiscal que será aplicada durante su administración;

- Establecer la obligación de proporcionar información completa respecto de las obligaciones respecto de las cuales haya sido otorgada la garantía del Estado;

- Disponer la creación de un Fondo de Reserva de Pensiones destinado a complementar el financiamiento de las obligaciones fiscales derivados de compromisos con el sistema de pensiones, del decreto ley N° 3.500, de 1980, de la garantía estatal de pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia, y de las pensiones asistenciales a que se refiere el decreto ley N° 869, de 1975;

- Dar carácter permanente a la glosa correspondiente al Programa de Contingencia contra el Desempleo establecido en la Ley de Presupuestos;

- Estructurar en un solo Fondo depósitos de los excedentes y tributos provenientes de la Gran Minería del Cobre;

- Otorgar el carácter de permanente a una norma que ha venido incorporándose año tras año en la Ley de Presupuestos, con el propósito de regular operaciones que comprometen obligaciones de pago a futuro;

- Disponer la existencia de un Comité Financiero, en virtud del cual se busca estructurar asesoría en las decisiones que corresponda adoptar el Ministro de Hacienda en materia de inversiones;

- Obtener de las instituciones destinatarias de inmuebles fiscales, un pago por el uso de tal patrimonio;

- Modificar el decreto ley N° 1.263, de 1975, en los siguientes aspectos:

Generalizar el sistema de evaluación de proyectos y perfeccionar el carácter del informe del organismo de planificación en la evaluación de los proyectos, exigiendo que este informe sea favorable.

Exigir que los estudios y proyectos de inversión de las Fuerzas Armadas sean evaluados e informados sobre la base de una

metodología que deberá determinarse por decreto conjunto de los ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.

Exceptuar de la identificación presupuestaria a los estudios y proyectos de las Fuerzas Armadas calificados como estratégicos o necesarios para la defensa, mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional.

- Ampliar la exigencia y oportunidad de la información respecto del manejo de los fondos de adquisiciones de las Fuerzas Armadas, legislados en la ley N° 13.196 y sus modificaciones;

- Establecer a nivel directivo la conducción superior del nuevo sistema de información (SIGFE) que se encuentra desarrollando la Dirección de Presupuestos, y

- Derogar normativa especial respecto de las inversiones financieras de las instituciones de previsión social (INP), Caja de la Defensa Nacional y Dipreca, y derogar el decreto ley N° 1.570, de 1976, con el propósito de homologar los sistemas de la información de las instituciones de la Defensa Nacional y de Orden y Seguridad Pública, con la del resto de las instituciones del sector público.

- - -

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presentes los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- Decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

- Decreto ley N° 1.939, de 1977, sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.

- Decreto con fuerza de ley N° 2, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija la planta de personal de la Dirección de Presupuestos.

- Decreto ley N° 670, de 1974, sobre reajustes de sueldos del sector público y privado. En el artículo 55 se regulan las

inversiones en instrumentos financieros de las instituciones de previsión social.

- Decreto ley N° 1.570, de 1976, sobre aplicación del decreto ley N° 1.263, de 1975, a las instituciones de la Defensa Nacional.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

Mensaje

En dicho documento se señala que el manejo ordenado y responsable de las finanzas públicas ha sido ampliamente reconocido como uno de los principales factores que explican los logros que el país ha obtenido en los últimos quince años en crecimiento económico, reducción de la pobreza y desarrollo social. La responsabilidad fiscal, igualmente, es uno de los recursos fundamentales con se cuenta como país para enfrentar los múltiples desafíos pendientes del desarrollo.

Se precisa que los avances a este respecto sólo son sostenibles cuando se basan en amplios consensos políticos y sociales, se adecuan a las características históricas e institucionales de cada país y resultan de un trabajo persistente.

El acelerado proceso de cambio económico y social que vive el mundo y nuestro país, sumado a las legítimas demandas ciudadanas por avanzar hacia una sociedad más abierta, democrática y transparente, obligan a continuar avanzando en consolidar lo logrado y dar pasos adicionales en un proceso razonado e informado hacia los más altos estándares posibles en lo que a responsabilidad y eficiencia en la gestión pública se refiere. Por ello, se indica, el proyecto de ley en informe propone avanzar en ambos sentidos, en base a normas que recogen las recomendaciones de los organismos internacionales que han evaluado nuestro sistema fiscal y presupuestario recientemente, y otras que consolidan en legislación permanente avances recientes.

El Mensaje se refiere a continuación a las iniciativas desarrolladas en la materia entre los años 2000 y 2004, destacando la adopción, desde el año 2000, de una regla de política fiscal que obliga a generar año a año un superávit estructural de 1% del PIB; el hecho que los parámetros básicos para el cálculo del balance estructural (precio del cobre de largo plazo y PIB tendencial) sean definidos año a año por comités de expertos independientes; la circunstancia de que la metodología de cálculo del balance estructural es ampliamente conocida, y que la calidad y cantidad de información fiscal disponible se ha expandido

notablemente, por lo que la aplicación práctica de la regla fiscal en estos años ha sido acompañada por altísimos estándares de transparencia.

Se hace presente que en los últimos años también se han producido avances importantes en lo que se refiere al desarrollo y aplicación de instrumentos destinados a buscar una más eficiente asignación y ejecución de los recursos públicos, lo que se vincula fundamentalmente al alto grado de desarrollo e institucionalización que ha alcanzado el sistema de control de gestión ligado al presupuesto desarrollado desde el Ministerio de Hacienda.

Entre los principales instrumentos que componen este sistema, se encuentran los indicadores de desempeño, las evaluaciones de programas e instituciones, el Fondo Concursable de iniciativas presupuestarias y los Programas de Mejoramiento de Gestión (PMG). Los avances en la aplicación de estos instrumentos han sido notables. Para el presupuesto 2005, 133 instituciones comprometieron 1.588 metas cuantitativas a través del sistema de indicadores; entre 1997 y 2005 se habrán completado 134 evaluaciones de programas e instituciones públicas; el Fondo de Iniciativas presupuestarias ha permitido reasignar más de 600 millones de dólares a iniciativas de alta prioridad e impacto, y al atar un porcentaje de la renta de los funcionarios a la gestión institucional, el sistema de PMG han permitido a los servicios públicos avanzar en dimensiones claves de su gestión.

En lo que se refiere a la calidad, frecuencia y cobertura de la información fiscal, los avances de los últimos años han sido también ampliamente reconocidos. Así, se han realizado importantes mejoramientos metodológicos y se ha consolidado un completo sistema de información fiscal que incluye un cronograma periódico de publicación y envío al Congreso de información. Este sistema incluye, entre otros elementos, información de la ejecución presupuestaria del Gobierno Central, de la gestión financiera de las empresas públicas, de la gestión financiera municipal, y de activos y pasivos del sector público.

Metodológicamente, la mayor innovación a este respecto se refiere a la adopción desde 2003 de los estándares del Manual de Estadísticas Fiscales del FMI, de 2001. A raíz de esta innovación, ahora la información fiscal se presenta sobre una base devengada e incorpora a la información financiera del gobierno central, los hechos económicos asociados al devengue de intereses por los bonos de reconocimientos, y las operaciones financieras asociadas a la Ley reservada del Cobre. Con estas innovaciones, nuestro país es hoy uno de los pocos países en el mundo que ha adaptado su información fiscal a los más altos estándares existentes.

En lo que se refiere a la frecuencia de la información, se destaca la periodicidad mensual que se le ha dado a la

información de ejecución presupuestaria del gobierno central presupuestario; la información trimestral del gobierno central consolidado, de la gestión financiera de las empresas públicas y de la deuda del gobierno central; la información semestral de la deuda del sector público en su conjunto - información que nunca se había entregado consolidada antes-, y la publicación anual del Informe de Finanzas Públicas, del Informe de Evaluación de la Gestión Financiera del Sector Público y de las Estadísticas de las Finanzas Públicas.

La eficiencia en la gestión de activos y pasivos del sector público también ha registrado importantes avances. La creación de una unidad profesional dedicada a la gestión de activos y pasivos en la Dirección de Presupuestos -la División de Finanzas— ha posibilitado nuevos estándares en este ámbito. El trabajo de esta división ha generado cuantiosos recursos al presupuesto público a través de la gestión de la Cuenta Única Fiscal y otros activos líquidos, y del análisis, gestión y prepago de pasivos, entre otras operaciones financieras especializadas. También ayudaron a un mejor control del riesgo y eficiencia en la gestión de activos las normas sobre inversiones en el mercado de capitales dictadas en 2003 para regular los procedimientos para la inversión financiera en los servicios públicos.

En lo que a rendición de cuentas a la ciudadanía y al Congreso se refiere, a la disponibilidad de mayor y mejor información estadística, se suman una serie de avances adicionales. Por una parte, la publicación de Balances de Gestión Integral de las instituciones públicas permite a la ciudadanía y al Congreso acceder a una cuenta detallada acerca de las actividades y resultados del conjunto de instituciones públicas. Nunca antes habían tenido los ciudadanos la posibilidad, como ahora, a través de estos balances disponibles públicamente en internet, de conocer y evaluar en detalle la gestión de las instituciones públicas que están a su servicio.

La institucionalización legal del Informe de Finanzas Públicas, por otra parte, asegura que el Congreso, la ciudadanía y los analistas, accedan a información presupuestaria oportuna de corto y mediano plazo, información acerca de pasivos contingentes y gastos tributarios del gobierno, y al análisis de temáticas relevantes para la comprensión y evaluación de las finanzas públicas chilenas. También, en lo que se refiere a la rendición de cuentas, la institucionalización con carácter de permanente de la Comisión Especial de Presupuestos, ha permitido un mejor control y cooperación entre el Congreso y el ejecutivo en la ejecución y evaluación del presupuesto más allá del período de discusión del mismo.

En lo que se refiere a transparencia en la aplicación de los recursos públicos, un hito fundamental ha sido la regulación

y permanente reducción de los gastos reservados durante los últimos cinco años. Como resultado de la aplicación de esta legislación y de las permanentes reducciones que se habían venido realizando a los gastos reservados en años anteriores de los gastos reservados de la administración civil, en el presupuesto de 2005 equivalen a una tercera parte de los correspondientes a la ejecución del año 2000 y son menos de una décima parte de los que se ejecutaron en promedio entre 1980 y 1989.

El Mensaje enfatiza que en los últimos años también se han visto innovaciones importantes en la forma en que el Estado opera con el sector privado y la sociedad civil. La ley de compras públicas de 2003 y la consecuente apertura del portal de Chile Compras, ha sometido las adquisiciones públicas a un proceso abierto, competitivo y transparente, incorporando a miles de nuevos proveedores a la posibilidad de contratar con las instituciones públicas, y generando importantes ahorros en la adquisición de bienes y servicios a las mismas. Se encuentra hoy en discusión en el Congreso un nuevo proyecto de ley que también busca asegurar transparencia y eficiencia en los procesos de licitación de inversiones públicas, y se menciona que por una ley aprobada en 2003 se creó un registro público de las personas jurídicas que reciben transferencias desde las instituciones públicas y de las instituciones que reciben donaciones con franquicias tributarias, transparentando también la relación financiero entre el Estado y las organizaciones sin fines de lucro.

El Mensaje aborda enseguida el tema de los resultados, oportunidades y necesidad de avances adicionales, destacando que haber implementado un conjunto tan amplio y profundo de innovaciones en tan corto tiempo refleja no sólo el espíritu reformista y progresivo con que el Gobierno y Congreso han enfrentado la Reforma del Estado en los últimos años, sino, además, la gran dosis de persistencia, sentido de oportunidad y pragmatismo con que se ha actuado. Así, estas innovaciones han sido implementadas a través de una combinación de medidas administrativas, definiciones de política, legislación temporal (leyes de presupuesto) y leyes permanentes, adoptándose esta última vía sólo en aquellas materias imprescindibles o que la experiencia acumulada demostraba que era conveniente consolidar.

Las innovaciones se han materializado en corto tiempo en importantes mejoramientos en los resultados de la gestión financiera pública, resultados que comprenden, entre otras dimensiones, el impacto macroeconómico y la confianza que ha generado la política presupuestaria, la capacidad del Estado de llegar con los recursos públicos a actividades prioritarias para la población y la eficiencia con que estos recursos han sido ejecutados y aplicados a los programas públicos.

En lo que se refiere al impacto de la política fiscal en los resultados macroeconómicos, existe un amplio acuerdo en que la

aplicación de la regla de superávit estructural ha generado muy positivos resultados en términos de estabilidad macroeconómica, sostenibilidad de las finanzas públicas y confianza en el país. Lo primero se refleja en que, pese a que la economía chilena sufrió entre 2001 y 2003 un shock externo de dimensiones equivalentes al sufrido en los períodos 1982-83 y 1998-99, entre 2001 y 2003 la economía creció a una tasa media de 3.1%. Esto se compara con una caída media del PIB de 8,2% en el período 1982-83 y una caída del producto de un 0,8% en el año 1999. Esta novedosa capacidad de la economía para continuar creciendo ante circunstancias tan adversas responde a la capacidad contracíclica y credibilidad de la regla de política fiscal.

En efecto, la posibilidad de implementar una política fiscal contracíclica no es una opción gratuita. Esta depende críticamente de la confianza que tengan en la sostenibilidad de largo plazo de las finanzas públicas los inversionistas que deben financiar los déficit transitorios asociados a un marco contracíclico. Esta confianza, que se ha reflejado directamente en los niveles de riesgo país alcanzados por nuestro país -los más bajos de nuestra historia y del mundo para países de desarrollo similar- ha sido plenamente confirmada por los resultados fiscales posteriores. Así, tras un leve aumento en el período 2001-2002, los superávits generados en la actual fase expansiva llevaron la deuda bruta del Gobierno Central a 10,9% del PIB en 2004, su nivel más bajo desde que existen registros comparables.

El principio de la regla de política fiscal de aislar los efectos cíclicos que actúan sobre los ingresos en la determinación del gasto, no sólo incide en el impacto contracíclico de la política fiscal. Una segunda virtud fundamental de este principio es que garantiza continuidad en el financiamiento de reformas claves con un impacto presupuestario multianual, y estabilidad en el financiamiento de programas sociales prioritarios. Así, la aplicación de la regla de política ha permitido acomodar en los últimos años los fuertes gastos asociados a reformas claves heredadas de administraciones anteriores, y comenzar nuevas reformas con alto impacto en la población. Entre las primeras, están la extensión de Reforma Procesal Penal y la expansión de la Jornada Escolar Completa, y entre las segundas se encuentran la fuerte expansión de la cobertura preescolar, la extensión gradual del Régimen de Garantías en Salud y la implantación del Sistema Chile Solidario.

S.E. el Presidente de la República afirma que, por otra parte, en contraposición con lo ocurrido en los ochenta, en que pensiones y otras prestaciones sociales básicas fueron recortadas de acuerdo a la disponibilidad fiscal en situaciones de crisis externa, la adversa situación vivida en la primera parte de su gobierno no ha sido obstáculo para que el valor y cobertura de prestaciones sociales prioritarias -como las

pensiones asistenciales y mínimas- continuara creciendo en los últimos años, y el gasto social como un todo se expandiera de forma sostenida. Así, mientras el gasto total creció a una tasa media anual de 3,9% entre 2000 y 2004, el gasto en salud creció a una tasa media de 6,5% y el gasto en educación lo hizo a un 5,6% en promedio anual.

Una idea adicional de la eficiencia con que los recursos públicos se han orientado a las prioridades sociales de la población y de la efectividad con que estos se han aplicado a la resolución de las mismas, por otra parte, se obtiene al comprobar que, de acuerdo al Índice de Desarrollo Humano de Naciones Unidas, Chile tiene hoy los mayores niveles de desarrollo humano entre los países que tienen igual o menor tamaño relativo del Estado. Esta capacidad creciente de llevar adelante las tareas propias del Estado con la mayor productividad posible, también se refleja en el hecho de que el número de funcionarios requeridos en relación al volumen de recursos movilizados ha caído progresivamente. Así, si en 1990 se requerían 3,7 funcionarios públicos por cada \$100 millones de gasto (en moneda de 2005) en 1999 esta proporción se había reducido a 2,3 funcionarios, y para la ejecución del presupuesto de 2005 equivale a 2,1 funcionarios por cada \$100 millones.

Estos avances también se han manifestado en indicadores directos respecto de la capacidad de administración del presupuesto. En lo que se refiere a su discusión parlamentaria, el aumento de la cantidad, calidad y periodicidad de la información sobre ejecución y gestión del presupuesto entregada al Congreso –junto a la instauración como permanente de la Comisión Especial de Presupuestos- ha permitido una discusión mucho más expedita y efectiva del proyecto de presupuestos, concentrándose la discusión parlamentaria en los temas críticos no resueltos en instancias anteriores.

Todos estos avances se reflejan también en los resultados de las múltiples evaluaciones externas que organismos competentes han realizado en los últimos tres años al sistema de administración financiera y presupuestaria. Las principales son el Informe sobre Observancia de Códigos y Estándares (ROSC) en Transparencia Fiscal del Fondo Monetario Internacional; el Informe Budgeting in Chile de la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico (OCDE); la aplicación del Índice de Transparencia Fiscal en América Latina del International Budget Project; la Evaluación de la Responsabilidad Financiera Pública, desarrollada por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Banco Mundial (BM); y la Evaluación del Programa de Evaluación de Programas del Gobierno de Chile, también realizada por el Banco Mundial.

Los informes de estos organismos, sin embargo, no sólo han destacado los elementos positivos del sistema de administración

financiera y prácticas presupuestarias. También han indicado una serie de desafíos pendientes y realizado recomendaciones generales y específicas respecto de cómo abordarlos. En términos generales, varios de los informes coinciden en la necesidad de: i) institucionalizar de manera permanente buenas prácticas de gestión presupuestaria y financiera desarrolladas al amparo de facultades administrativas o leyes de presupuestos; ii) fortalecer la consistencia en la gestión financiera pública con la estructura del estado; iii) reforzar el marco de mediano plazo y profundizar los mecanismos para la evaluación del riesgo fiscal y los pasivos contingentes, y iv) aumentar la transparencia en algunas áreas de la administración financiera, particularmente el sector de defensa.

S.E. el Presidente de la República subraya que la idea de recoger estas recomendaciones y traducirlas en un proyecto de ley para ser discutido en el Honorable Congreso ha quedado registrada en los protocolos presupuestarios de los dos últimos años. Habiéndose ya recibido y analizado conjuntamente con la Comisión Especial de Presupuestos estas recomendaciones, el proyecto de ley en informe refleja el cumplimiento de ese compromiso.

El Mensaje se refiere a continuación al contenido del proyecto, poniendo de relieve que no hace más que profundizar en la línea desarrollada anteriormente.

Cálculo anual del balance estructural:

En primer lugar, el proyecto establece la obligación legal para que futuras administraciones entreguen la información respecto de la situación de mediano plazo de las finanzas públicas, que la actual administración ha entregado, sin que exista mandato legal que lo exija, reflejando de esta manera las implicancias macroeconómicas y financieras de la política presupuestaria.

De esta forma, mediante esta disposición, se incorpora como parte del programa financiero que señala el artículo 10 del decreto ley N° 1.263, de 1975, el cálculo anual del balance estructural del Sector Público, el que deberá ser efectuado por la Dirección de Presupuestos, sobre la base de la metodología, procedimientos y normas que defina el Ministerio de Hacienda.

Establecimiento de bases de política fiscal al inicio de un Gobierno:

En segundo lugar, el proyecto dispone como obligación, que el Presidente de la República, dentro de los 90 días

siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, establezca las bases de la política fiscal que será aplicada durante su administración.

Obligación de entrega de información:

En tercer lugar, el proyecto establece la obligación de proporcionar información completa respecto de las obligaciones respecto de las cuales haya sido otorgada la garantía del Estado, facultando al Ministerio de Hacienda para establecer mecanismos que permitan hacer frente al costo que se genere producto de dichas garantías. De esta manera, se busca que los informes presupuestarios reflejen todos los costos de la política presupuestaria más allá del financiamiento que se utilice para llevarla a cabo.

Fondo de reserva de pensiones:

A continuación, el proyecto dispone la creación de un Fondo de Reserva de Pensiones destinado a complementar el financiamiento de las obligaciones fiscales derivados de compromisos con el sistema de pensiones, del decreto ley N° 3.500, de 1980, de la garantía estatal de pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia, regulada en dicha normativa y de las pensiones asistenciales a que se refiere el decreto ley N° 869, de 1975. El objetivo que se persigue al crear este Fondo, es aminorar el impacto generacional que demandará el otorgamiento futuro de la garantía estatal a pensiones del nuevo sistema y las pensiones asistenciales.

Por otra parte, el proyecto señala las fuentes de financiamiento del Fondo, consistente en un aporte anual que no deberá ser inferior a 7.000.000 de Unidades de Fomento. Dicho monto anual se incrementará dependiendo del superávit efectivo del Gobierno Central. El aporte anual deberá efectuarse hasta el año en que los recursos acumulados en el Fondo alcancen una cantidad equivalente en pesos a 900.000.000 de Unidades de Fomento. Asimismo, el Fondo podrá incrementarse producto de la rentabilidad que se obtenga por la inversión de los recursos del Fondo, así como por los demás aportes que establezca la ley.

El proyecto restringe el uso de los recursos del Fondo una vez que hayan transcurrido diez años de acumulación de dichos recursos. Asimismo prevé su extinción luego de 15 años desde la entrada en vigencia de la ley si se cumple cierto supuesto.

En cuanto a la aplicación de los recursos del Fondo, la norma entrega la regulación de esta materia a un reglamento que deberá ser dictado por el Ministerio de Hacienda.

Además, se dispone la obligación de realizar un estudio actuarial cada tres años, a fin de evaluar la sustentabilidad del Fondo.

El proyecto, asimismo, fija un límite máximo anual para la utilización de los recursos del Fondo. Este límite corresponde a un tercio de la diferencia producida entre el gasto total que deba efectuarse en un año respectivo por concepto del pago de pensiones mínimas y asistenciales y, el gasto total efectuado por dicho concepto en el año 2015.

También, el proyecto faculta invertir los recursos del Fondo en instrumentos financieros autorizados para el Fondo de Pensiones Tipo E que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Programa de contingencia contra el desempleo:

A continuación, el proyecto busca dar carácter permanente a la glosa correspondiente al Programa de Contingencia contra el Desempleo establecido en la Ley de Presupuestos, dotándola de un objeto, requisitos y financiamiento de carácter igualmente permanente, a fin de enfrentar eventuales problemas de alto desempleo a nivel nacional, regional, provincial y comunal.

El proyecto, enseguida, establece los requisitos que permiten la implementación del Programa de contingencia, dejando su regulación a un decreto reglamentario expedido por el Ministerio de Hacienda, tal como ocurre actualmente respecto de la glosa presupuestaria que regula esta materia.

El proyecto, además, establece fuentes de financiamiento del Programa de Contingencia contra el Desempleo, que son similares a las que hoy existen en la glosa presupuestaria. Es decir, financiamiento vía reasignaciones presupuestarias y mediante excedibilidad del gasto, constituyendo un elemento nuevo el hecho de que se limite la excedibilidad al monto equivalente a 0,5% de las sumas globales de gasto que la Ley de Presupuestos fije anualmente.

Nuevo fondo, que refunde dos existentes:

Luego, el proyecto tiene como objetivo estructurar en un solo Fondo depósitos de los excedentes y tributos provenientes de la Gran Minería del Cobre, ante la existencia actual de dos Fondos. Uno de carácter legal y otro originado en un convenio internacional, los cuales determinan mediante procedimientos distintos, el destino de tales recursos y su utilización.

Para efectos de cumplir el objetivo de la norma propuesta, se solicita se otorgue una facultad al Presidente de la República a fin de fusionar ambos Fondos y a su vez establecer normas comunes de ingresos, recursos y destino.

Operación de pago a futuro:

Asimismo, el proyecto otorga el carácter de permanente a una norma que ha venido incorporándose año tras año en la Ley de Presupuestos, con el propósito de regular operaciones que comprometen obligaciones de pago a futuro y, en tal virtud, comprometen la responsabilidad financiera institucional y del Estado en su conjunto.

Comité Financiero:

Enseguida, se dispone la existencia de un Comité Financiero, en virtud del cual se busca estructurar asesoría en las decisiones que corresponda adoptar el Ministro de Hacienda en materia de inversiones. La norma asimismo establece la obligación de reserva que les asiste a los miembros de este Comité respecto de las informaciones que obtengan en sus funciones o cargo, que no esté disponible en el mercado.

Pago por uso de inmuebles fiscales:

El proyecto, por otra parte, pretende obtener de las instituciones destinatarias de inmuebles fiscales, un pago por el uso de tal patrimonio, de modo tal de reflejar el verdadero costo institucional y al mismo tiempo incentivar un uso más eficiente del patrimonio estatal.

Modificaciones al D.L. N° 1.263:

A continuación, el proyecto propone modificaciones al decreto ley N° 1.263, de 1975, que consisten principalmente en lo siguiente.

En primer lugar, se generaliza el sistema de evaluación de proyectos y se perfecciona el carácter del informe del organismo de planificación en la evaluación de los proyectos, exigiendo que este informe sea favorable.

En segundo lugar, exige que los estudios y proyectos de inversión de las Fuerzas Armadas sean evaluados e

informados sobre la base de una metodología que deberá determinarse por decreto conjunto de los ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.

En tercer lugar, exceptúa de la identificación presupuestaria a los estudios y proyectos de las Fuerzas Armadas calificados como estratégicos o necesarios para la defensa, mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional.

Información respecto de las Fuerzas Armadas:

También el proyecto amplía la exigencia y oportunidad de la información respecto del manejo de los fondos de adquisiciones de las Fuerzas Armadas, legislados en la ley N° 13.196 y sus modificaciones.

Creación de cargo:

Por otra parte, se busca establecer a nivel directivo, la conducción superior del nuevo sistema de información que se encuentra desarrollando la Dirección de Presupuestos, denominado SIGFE. Para estos efectos, se crea un cargo de Jefe de Departamento en la planta de personal de la Dirección de Presupuestos.

Derogaciones:

El proyecto, enseguida, deroga normativa especial respecto de las inversiones financieras de las instituciones de previsión social (INP), Caja de la Defensa Nacional y Dipreca, que dejaba entregada la identificación de los instrumentos financieros a lo dispuesto por el Banco Central y otras entidades sometidas a la normativa general del artículo 3° del decreto ley N° 1.056. En virtud de esta derogación, las instituciones arriba señaladas pasan a quedar sometidas a la normativa general aplicable a los organismos del sector público, es decir, podrán invertir en los instrumentos que se determinen mediante instrucciones del Ministerio de Hacienda.

También, deroga el decreto ley N° 1.570, de 1976, con el propósito de homologar los sistemas de la información de las instituciones de la Defensa Nacional y de Orden y Seguridad Pública, con la del resto de las instituciones del sector público, privándola del tratamiento de excepción que establece el cuerpo legal que se deroga.

En la norma transitoria, el proyecto establece como fecha de entrada en vigencia de las normas contenidas en el Título I de la ley, el 1° de enero de 2006.

La otra norma transitoria dispone que el mayor gasto fiscal que pudiere representar la aplicación de esta ley durante el año 2005, se financiará con cargo a las provisiones del Tesoro Público.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al darse inicio al análisis de la iniciativa en informe el señor Director de Presupuestos efectuó una exposición acerca de los principales aspectos del proyecto. Hizo presente que el Ejecutivo ha preparado una serie de indicaciones para ser presentadas en su oportunidad durante la tramitación en el Senado. El Director de Presupuestos se refirió básicamente a los siguientes puntos:

1. Introducción

El proyecto sobre responsabilidad fiscal se enmarca en los acuerdos suscritos en el protocolo de la ley de presupuestos 2005 entre el Ministro de Hacienda y Parlamentarios. Entre los compromisos asumidos se encuentra el envío por parte del Ejecutivo, al Congreso Nacional, de un proyecto de ley con medidas adicionales a las aprobadas en 2003 para fortalecer responsabilidad fiscal en Chile.

Esta iniciativa recoge recomendaciones efectuadas tanto por las evaluaciones externas sobre transparencia fiscal en Chile realizadas por el FMI, BID, Banco Mundial y OCDE como las proposiciones de la Comisión Especial de Presupuestos.

Los principales contenidos del proyecto dicen relación con los siguientes aspectos:

- Normas sobre mejoramiento de la gestión financiera y presupuestaria.
- Normas sobre gestión de activos y pasivos del sector público.
- Disposiciones varias sobre administración financiera presupuestaria.

2. Normas sobre mejoramiento de la Gestión Financiera y Presupuestaria (Título I)

Este Título se estructura sobre la base de cuatro párrafos que tratan las siguientes materias: 1) Del Balance Estructural y Política Fiscal 2) De los Pasivos Contingentes y del Fondo de Reserva de

Pensiones, 3) Del Programa de Contingencia contra el Desempleo y, 4) De la Compensación de los Ingresos del Cobre.

Cálculo Anual del Balance Estructural

La norma del balance estructural tiene como propósito establecer la obligación legal para que futuras administraciones entreguen información respecto de la situación de mediano plazo de las finanzas públicas. De esta manera, las estadísticas fiscales reflejarán plenamente las implicancias macroeconómicas y financieras de la política presupuestaria.

Así, el cálculo anual del Balance Estructural del Sector Público se incorporará como parte del programa financiero a que se refiere el artículo 10 la Ley de Administración Financiera del Estado. Este cálculo será efectuado por la DIPRES, sobre la base de la metodología, procedimientos y normas que se establezcan mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

Establecimiento de Bases de Política Fiscal al inicio de Administración

Se dispone como obligación que el Presidente de la República, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, establezca las bases de la política fiscal que será aplicada durante su administración. Esta obligación deberá cumplirse mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

De los Pasivos Contingentes

Se establece la obligación de la Administración del Estado de proporcionar información respecto de los compromisos que ésta ha asumido a través del otorgamiento de la garantía del Estado. La norma obliga a la DIPRES a elaborar anualmente un informe que consigne el monto total y las características de las obligaciones a las que les ha sido otorgada la garantía del Estado, incluyendo la estructura de vencimiento, tipo de garantía y beneficiarios. El informe también debe incluir una estimación de los compromisos financieros que resulten de la aplicación de normas legales o contractuales que generen pasivos contingentes (garantía estatal de pensión mínima y garantías otorgadas por concesiones en infraestructura, entre otras).

La norma faculta al Ministerio de Hacienda para establecer provisiones o mecanismos que permitan hacer frente al costo que se genere producto de estas garantías y al mismo tiempo autoriza al Estado para cobrar una comisión por el otorgamiento de dichas garantías, cuyo

monto y condiciones deben determinarse por decretos del Ministerio de Hacienda. Este cobro no procederá en aquellos casos en que las garantías tengan carácter de obligatorio o irrenunciable para sus beneficiarios.

Fondo de Reserva de Pensiones

a) El proyecto propone crear un Fondo de Reserva de Pensiones con el objeto de pre-financiar en parte el futuro aumento en el gasto de pensiones mínimas y asistenciales financiadas por el Estado. Lo anterior pretende suavizar las necesidades de financiamiento que deberá enfrentar el Estado en el futuro por este concepto y a la vez transparentar y hacer explícitas la futura responsabilidad fiscal.

En la actualidad, el gasto en pensiones mínimas y asistenciales se encuentra en alrededor del 0,5% del PIB. Considerando el aumento de la esperanza de vida de la población, en especial de las mujeres, y de las bajas densidades de cotización de los afiliados al sistema de pensiones de AFP, se estima que el gasto en la garantía estatal de pensiones mínimas y de pensiones asistenciales crecerá en el futuro. De acuerdo a proyecciones realizadas por el Ministerio de Hacienda, se espera que este gasto alcance alrededor de 1,2% del PIB en 25 años más.

b) Se establece que el Fondo estará constituido y se incrementará con los siguientes aportes:

- Un aporte equivalente al 50% de la diferencia entre el superávit efectivo del Gobierno Central en el año anterior y el aporte de recursos que haya sido devengado al Fondo de Compensación de los ingresos del cobre, en el año anterior. Este aporte deberá efectuarse anualmente hasta el año en que los recursos acumulados en el Fondo alcancen una cantidad equivalente en pesos a 900.000.000 de UF. La norma dispone que si el monto resultante del aporte anual fuese inferior al equivalente en pesos a 7.000.000 de UF (aprox. \$ 125.000 millones), deberá enterarse un aporte adicional anual por un monto de recursos que permita alcanzar esta última cantidad, procedimiento que regirá hasta el año en que los recursos acumulados en el Fondo alcancen la cantidad de 900.000.000 de UF.

- El producto de la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo.

- Los demás aportes que establezca la ley.

c) El proyecto prevé un tiempo de acumulación de 10 años del Fondo. Asimismo prevé su extinción luego de 15 años desde la entrada en vigencia de la ley si se cumple el supuesto de que los giros a

efectuarse en un año calendario no superen el 5% de la suma del gasto en garantía estatal de pensiones mínimas y asistenciales consultado en la Ley de Presupuestos.

d) En cuanto a la aplicación de los recursos del Fondo, se entrega la regulación de esta materia a un reglamento que deberá ser dictado por el Ministerio de Hacienda. Asimismo, el proyecto dispone la obligación de realizar un estudio actuarial cada tres años, a fin de evaluar la sustentabilidad del Fondo, estudio que también deberá realizarse cada vez que se proponga una modificación al monto de la pensión mínima y pensión asistencial.

e) Se autoriza la inversión de los recursos del Fondo en los instrumentos financieros que el DL N° 3.500, de 1980, autorice para el Fondo de pensiones Tipo E según las normas y límites que fije el Ministerio de Hacienda mediante decreto supremo. El Ejecutivo ha preparado indicaciones para reemplazar el artículo 8°. Como un primer objetivo, la modificación a este artículo pretende que los recursos del Fondo puedan invertirse en los instrumentos, operaciones y contratos que señala el artículo 45 del D.L. N° 3.500, de 1980, sin limitarlo, como está actualmente el proyecto, al Fondo tipo E. Se excluye la inversión en instrumentos de renta variable. Como un segundo objetivo, la modificación entrega la posibilidad de que la Tesorería contrate los servicios de administración de cartera de inversión de los recursos del Fondo mediante licitación pública, cuyas bases deben ser aprobadas mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda. Los servicios que se contraten no podrán extenderse por un plazo mayor a 10 años. El proyecto actualmente no considera la contratación de terceros para la administración e inversión de los recursos del Fondo.

Programa de Contingencia contra el Desempleo

a) El proyecto otorga carácter permanente al Programa de Contingencia contra el desempleo. Así, la glosa de este mismo Programa de la Ley de Presupuestos pasa a ser norma permanente, dotando al Programa de un objeto, requisitos y financiamiento permanente. Lo anterior permitirá enfrentar eventuales problemas de alto desempleo a nivel nacional, regional, provincial y comunal. El financiamiento del Programa se obtendrá por vía de reasignaciones presupuestarias y mediante excedibilidad del gasto cuando existan condiciones de alto desempleo.

b) El proyecto permitirá facilitar el análisis de la evolución del gasto público, separando las variaciones de conceptos estacionales o cíclicos de aquellos permanentes.

c) El Programa podrá operar cuando la tasa nacional de desempleo trimestral exceda el promedio de dicha tasa correspondiente a los 5 años anteriores publicados por el INE o cuando la tasa nacional de desempleo trimestral sea igual o superior al 10%. La aplicación de los recursos del Programa se debe efectuar conforme los lineamientos, mecanismos, procedimientos y normas que se establezcan en un reglamento emanado del Ministerio de Hacienda, el que deberá ser suscrito además por el Ministerio del Trabajo.

d) El Programa se financiará de la siguiente manera:

- Mediante reasignaciones en la Ley de Presupuestos del respectivo año, las que no estarán afectas a la limitación del inciso segundo del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, ni a las que establezca la referida Ley de Presupuestos en conformidad con el inciso tercero de dicho artículo.

- Mediante la excedibilidad del ítem correspondiente al Programa, la que, para estos efectos, se entenderá comprendida en el artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Es importante tener presente que el monto anual de recursos que importe la excedibilidad señalada, no podrá superar el equivalente en pesos a un 0,5% de las sumas globales de gasto que la Ley de Presupuestos fije anualmente.

Compensación de los Ingresos del Cobre (Estructurar un solo Fondo)

Se propone estructurar en un solo Fondo los depósitos de los excedentes y tributos provenientes de la Gran Minería del Cobre, ante la existencia actual de dos Fondos. Para efectos de cumplir el objetivo de la norma propuesta, en el proyecto de ley se solicita se otorgue una facultad al Presidente de la República para que mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por el Ministerio de Hacienda, fusione en un solo Fondo los recursos adicionales a que se refiere el DL N° 3.653, de 1981 y los recursos del Fondo de Compensación para los Ingresos del Cobre constituidos conforme al Convenio de Préstamo BIRF N° 2625 CH.

Normas sobre Gestión de Activos y Pasivos del Sector Público (Título II)

En la línea de fortalecer la responsabilidad fiscal, el Título II del proyecto contiene una serie de normas destinadas a mejorar la gestión de los activos y pasivos del sector público. Estas normas son:

- La que otorga el carácter permanente a una norma que ha venido incorporándose año tras año en la Ley de Presupuestos, a fin de regular operaciones que comprometen obligaciones de pago a futuro y, en tal virtud, comprometen la responsabilidad financiera institucional y del Estado en su conjunto (ej. contratos de arrendamiento con opción de compra o adquisición a otro título del bien arrendado, contratos o convenios que originen obligaciones de pago a futuro por la obtención de la propiedad o el uso o goce de ciertos bienes, y de determinados servicios).

- La que crea un Comité Financiero que tiene como función principal asesorar al Ministro de Hacienda en la decisión sobre inversión financiera de los recursos del Fisco, cuya integración, funciones y demás normas de procedimientos serán determinadas mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

- La que tiene por objeto obtener de las instituciones destinatarias de inmuebles fiscales, un pago por el uso de dichos inmuebles, de modo de reflejar el verdadero costo institucional y a su vez incentivar un uso más eficiente del patrimonio estatal. Esta norma faculta al Ministerio de Bienes Nacionales para efectuar dicho cobro.

Disposiciones varias sobre Administración Financiera y Presupuestaria (Título III)

El Título III del proyecto incorpora normas conducentes a homologar los sistemas de información de ejecución presupuestaria de las instituciones del sector público y de evaluación e identificación de los proyectos de inversión en dicho sector y asimismo propone derogaciones a normas legales que se indican más abajo.

Se proponen modificaciones al artículo 19 bis del D.L. 1.263, de 1975 con el objetivo generalizar el sistema de evaluación de proyectos y perfeccionar el carácter del informe del organismo de planificación en la evaluación de los proyectos, exigiendo que este informe sea favorable. Se exige además que los estudios y proyectos de inversión de las FF.AA. se efectúen sobre la base de una metodología determinada por decreto conjunto de los ministerios de Defensa Nacional y de Hacienda, exceptuando de la identificación presupuestaria a los estudios y proyectos de la FF.AA. calificados como estratégicos o necesarios para la defensa, mediante decreto del Ministerio de Defensa Nacional.

Se propone la modificación al artículo 71 D.L. 1.263, de 1975, con el objeto de ampliar la exigencia y oportunidad de la información respecto del manejo de los fondos de adquisiciones de las FF.AA. y de Orden, legislados en la ley N° 13.196 (Ley Reservada FF.AA.) y sus modificaciones. De esta forma, se obliga al Consejo Superior de Defensa

nacional proporcionar a la DIPRES, información trimestral que contenga los ingresos y egresos comprendidos de las cuentas definidas en el artículo 3° de la ley 13.196, así como aquella correspondiente al monto de la deuda vigente. La información deberá proporcionarse dentro de los 15 días siguientes al término del respectivo trimestre, con la apertura que se determine por decreto conjunto de Hacienda y Defensa.

Por otra parte el proyecto considera la derogación de las siguientes normas legales:

a) El artículo 55 del D.L. N° 670, de 1974.

Se deroga la norma especial respecto de las inversiones financieras de las instituciones de previsión social (INP), Caja de Previsión de la Defensa Nacional y Dipreca, que dejaba entregada la identificación de los instrumentos financieros a lo dispuesto por el Banco Central y otras entidades sometidas a la normativa general del artículo 3° del D.L. N° 1.056. Con motivo de esta derogación, las instituciones arriba señaladas pasan a quedar sometidas a la normativa general aplicable a los organismos del sector público en esta materia, es decir, podrán invertir en los instrumentos que se determinen mediante autorización del Ministro de Hacienda.

b) El decreto ley N° 1.570, de 1976.

La finalidad de esta derogación es homologar los sistemas de la información de las instituciones de la Defensa nacional y de Orden y Seguridad Pública, con la del resto de las instituciones del sector público, privándola del tratamiento de excepción que establece el cuerpo legal que se deroga. Esta norma contiene tres artículos. El artículo 1° dice relación con la entrega global y centralizada, por parte de las ramas de las FFAA y Carabineros, de la información del movimiento financiero de éstas. El artículo 2° se refiere a la documentación (formulación presupuestaria, de inversión de recursos, planillas de liquidación de remuneraciones del personal) que debe ser mantenida en cada una de estas instituciones. El artículo 3° declara la no aplicación de las normas del D.L. N° 1.263, de 1975, respecto de la utilización de fondos que señala la ley N° 16.256 y artículo 11 de la ley N° 17.329.

El Honorable Senador señor García manifestó preocupación por que la inversión en ciertos instrumentos genere un aumento artificial del precio que genere problemas con el ahorro de los trabajadores y del Estado.

El señor Director de Presupuestos hizo notar que por ello se excluyó las acciones. Establecer límites para los distintos activos elegibles apunta a no cargar la mano a un instrumento o a un mercado específico.

A continuación el señor Ministro de Hacienda se refirió a algunos temas de macro transparencia y reiteró la intención del Ejecutivo de formular indicaciones al proyecto de informe en el momento oportuno.

Recordó que en lo relativo a macro transparencia se estableció la regla de balance estructural como una forma de evitar la tentación de que durante momentos buenos la sociedad gaste más que sus ingresos permanentes, así como evitar también que en los momentos malos se sobre ajuste la economía. Lo anterior se relaciona con el manejo de activos y pasivos al cual aludió el Director de Presupuestos.

Explicó que, por regla, se tiene la costumbre de ahorrar los ingresos extraordinarios que provengan de la circunstancia de que el precio del cobre esté por arriba de su precio de tendencia o porque los ingresos tributarios producto de la demanda interna están también por arriba de su tendencia, en atención a que la economía está operando también por arriba del producto tendencial y viceversa. Esos ahorros se aplican a financiar los períodos más débiles.

Observó que desde el punto de vista de cubrir los riesgos de los períodos malos es importante la forma en que se usan los recursos, en qué monedas, en qué tipo de activos. Destacó que el problema es más complejo de lo que parece por lo siguiente: en rigor se afirmaría que cuando el cobre supera el precio de tendencia y cuando los ingresos tributarios están por arriba del punto de tendencia se ahorra. Sin embargo, la probabilidad de que la economía esté por ingresos internos por arriba de su tendencia está correlacionada con el precio del cobre. A su vez, los ingresos tributarios tienen otros riesgos: inflación y tipo de cambio, ya que el Fisco es un fuerte exportador a través de CODELCO. Hay que diseñar un modelo de activos y pasivos que, atendido el hecho de que éstos no son eventos separables los unos de los otros, busque la estructura de deuda y de activos que minimice los riesgos.

Precisó que se ha establecido que la correlación entre el tipo de cambio real que afecta los ingresos tributarios vía CODELCO con la tasa de interés internacional y los spread soberanos es inversa y también que la correlación entre el tipo de cambio real y el precio del cobre es inversa.

Señaló que por las condiciones actuales y las que se espera para el futuro, la cobertura de riesgos fiscales debiera orientarse predominantemente a ahorros en dólares. Parece paradójal, pero atendido que lo probable es que cuando caiga el precio del cobre, atendidos los niveles de la tasa de interés internacional hoy en día es que los movimientos en el futuro se den con tasa de interés hacia arriba y precio del cobre hacia abajo, lo que ocurrirá es que el tipo de cambio real va a subir y por lo tanto el próximo período de debilidad va a tener un tipo de cambio real más alto y por ello tiene lógica que los ahorros se ubiquen en dólares. Aún más, tiene sentido que se ahorre en instrumentos de renta fija, que es posible hoy en día con las operaciones de derivados financieros, paguen más cuando el precio del cobre esté bajo y menos cuando el precio del cobre esté alto. Estos fondos se valorizan en los momentos débiles.

Apuntó que, actualmente, producto de que la materia no había sido racionalizada y no obstante que se ha reducido la deuda pública, se ha reducido más la deuda pública en moneda nacional que la deuda en dólares y la posición neta del Gobierno central, activos y pasivos, es de 4,6% puntos del producto, negativo, en dólares. Por ello es lógico que el manejo de activos y pasivos se haga en el largo plazo en dólares.

Hizo presente, además, que la economía no sólo tiene riesgos cíclicos, sino también tendenciales, lo que tiene que ver con la transparencia. Cuando, en la actualidad, el papel de 10 años, en moneda peso, del Banco Central flota a 6,2% y el papel de 10 años, en moneda dólar, del tesoro Americano a 4,7%, mantener esa situación excepcional requiere de un esfuerzo de transparencia creciente. Si las condiciones de acceso a crédito del soberano no son óptimas, es difícil que la cadena hacia abajo, que es más riesgosa, podrá tener la microeconomía financiera adecuada.

Manifestó que más allá del enorme esfuerzo de la Administración saliente por transparentar, todavía hay aspectos que requieren trabajo en ese sentido. Mencionó, al respecto, los riesgos provenientes de deudas contingentes por concesiones y las pensiones, en que una estructura transparente supone provisionar los pasivos que se adquieren hacia el futuro con las leyes hechas en el presente.

Subrayó que, además de los problemas de los pasivos contingentes por concesiones y de las pensiones, está el problema del Banco Central, respecto de lo cual se formulará una indicación. El Banco Central debe preservar la estabilidad de los pagos internos y externos y por ello, al igual que todos los Bancos Centrales, tiene reservas internacionales. Observó que se discute cuál es el stock óptimo de reserva, pero que, atendido que el país se encuentra en un sector con fluctuaciones, hoy en día

el Banco Central dispone de un stock de reserva de aproximadamente US\$ 15.000.000.000, que representa el 14% del P.I.B. Mantener este stock supone tener capital positivo, porque para que las reservas sean líquidas deben estar invertidas en instrumentos líquidos, de baja clasificación de riesgo, que han sido financiadas con colocación de deuda interna, pero si sólo se tuviera reservas en el lado del activo, y deuda interna para financiar esas reservas, en el lado del pasivo, no podría financiarse, porque el costo de emitir los pasivos internos para el Banco Central sería del orden de 150 puntos base, considerando riesgo cambiario y riesgo país superior al interés que van a obtener. Por tanto, como mínimo tiene que tener un capital que le rente quince mil por ciento cincuenta puntos base, que es más o menos lo que tiene en la actualidad. Si tuviera sólo un activo con ese rendimiento no podría comprar más reservas, y como el P.G.B. crece y lo lógico es que las reservas se mantengan como porcentaje del P.G.B. para garantizar la estabilidad de los pagos externos el capital tiene que ser algo superior, para mitigar el diferencial entre la rentabilidad de los activos y el costo de los pasivos y tener un resultado favorable, para procurar que las reservas sigan al P.I.B. en dólares.

Hizo notar que allí hay un pasivo contingente, por cuanto de no hacer nada, lo que ocurrirá es que, como no tiene ese capital, para mantener la proporción de reserva sobre P.I.B. el Banco Central comenzará a tener capital negativo. Hay una deuda fiscal mal estacionada, porque está estacionada en el Banco Central, debiendo, para efectos de transparencia estarlo en el Fisco.

Destacó que las agencias clasificadoras de riesgo internacionales y los acreedores conocen la situación, por lo que hacen sus propios cálculos y cuando ven cuál es el riesgo chileno suman la situación del Gobierno Central con la del Banco Central, pero lo hacen a su arbitrio, porque no existe una forma transparente de haber sincerado el pasivo.

Informó que lo que propone la indicación que se presentará es que se haga una transferencia de capital al Banco Central, que el Fisco podrá financiar de la manera que estime conveniente, para que estacione los pasivos donde deben estarlo, en torno al 0,5 puntos del P.I.B. durante 8 años. Con ello, los cálculos actuariales permiten que el Banco Central, sin tener pérdida, pueda financiar el costo de mantener reservas y hacer que la relación reservas- P.I.B. se mantenga en el tiempo.

Respondiendo una consulta del Honorable Senador señor Ominami el señor Ministro explicó que la razón del diseño de la regla del 1% de superávit radicó en la conciencia de que existían los pasivos contingentes. Si se hubiera mantenido una política de superávit cero, aunque contablemente fuera cero, la deuda efectiva, sumando la

deuda contingente, subía a razón de 1% por año. Enfatizó que la capacidad de gasto de la administración depende de cuál sea la política de gasto que se defina, no de cómo se contabilice.

El Honorable Senador señor Ominami expresó que considera que está pendiente una discusión sobre otros temas relativos al Banco Central, como por ejemplo el de la responsabilidad de los directores, por lo que anunció su intención de que la discusión sobre sinceramiento de la deuda del Banco Central vaya aparejada al debate sobre esos otros temas.

La Honorable Senadora señora Matthei observó que mientras el Banco Central no tenga capital positivo las peticiones para que haga algo en relación con el tipo de cambio no tienen sentido porque la entidad no tiene capacidad de maniobra.

El señor Ministro de Hacienda afirmó que tanto en lo referente al fondo de reserva de pensiones como en lo que dice relación con la capitalización del Banco Central hay que dejar una válvula de escape, para hacer frente a situaciones de excepción.

Sometido a votación en general el proyecto, la idea de legislar resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero acompañado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 22 de septiembre de 2005, se señala:

“De los principales elementos contenidos en este proyecto de ley, dos componentes originarían costo fiscal, uno de naturaleza cierta y otro de orden contingente.

En primer lugar, generará un costo fiscal de \$40.205 miles la creación de un cargo de Jefe de Departamento en la planta de personal de la Dirección de Presupuestos, que busca establecer a nivel directivo la conducción superior del nuevo Sistema de Información para la Gestión Financiera del Estado (SIGFE) que se encuentra desarrollando.

Por otra parte, el costo de naturaleza contingente dice relación con la creación del Programa de Contingencia contra el Desempleo que permitirá la asignación de recursos especiales en situaciones de alto desempleo. Lo anterior implicará un costo fiscal anual máximo de 0,5% de las sumas globales de gasto que la ley de presupuestos fije anualmente.

Las restantes propuestas incluidas en este proyecto de ley no significarán un mayor costo fiscal.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa no producirán desequilibrios macroeconómicos, ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en general del proyecto de ley en informe, cuyo texto consta en el oficio N° 5958, de 13 de diciembre de 2005, de la Honorable Cámara de Diputados y es del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

NORMAS SOBRE MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA

1. Del Balance Estructural y Política Fiscal

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 10 del decreto ley N° 1.263, de 1975, de la siguiente manera:

1) Agrégase, a continuación del segundo punto seguido (.), el siguiente párrafo: “Comprenderá, asimismo, una estimación del Balance Estructural del Sector Público, el que será calculado anualmente por la Dirección de Presupuestos, sobre la base de la metodología, procedimientos y demás normas que se establezcan mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda.”.

2) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero:

“El Balance Estructural deberá reflejar el balance financiero presupuestario que hubiere presentado el Gobierno Central si la economía se hubiese ubicado en su trayectoria de mediano plazo, excluyendo el efecto de las fluctuaciones cíclicas de la actividad económica y del precio del cobre sobre los ingresos y gastos del Gobierno Central, en el período respectivo.

El decreto a que se refiere el inciso primero, incluirá la manera de recabar la opinión de expertos independientes sobre los factores que determinan la trayectoria de mediano plazo de los ingresos y gastos del Gobierno Central, así como la forma y oportunidad en que deberá informarse el resultado de la estimación del referido Balance.”.

Artículo 2°.- El Presidente de la República, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, establecerá las bases de la política fiscal que se aplicará durante su administración. Copia de este decreto, así como de las modificaciones que se le introduzcan durante su vigencia, deberán ser remitidas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, y a la Comisión Especial de Presupuestos a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

2. De los pasivos contingentes y del Fondo de Reserva de Pensiones

Artículo 3°.- Agréganse, en el artículo 40 del decreto ley N° 1.263, de 1975, los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo:

“La Dirección de Presupuestos deberá elaborar, anualmente, un informe que consigne el monto total y las características de las obligaciones a las que les ha sido otorgada la garantía o aval del Estado a que se refiere este artículo, el que incluirá, a lo menos, su estructura de vencimiento, el tipo de garantía y beneficiarios. Este informe también deberá incluir una estimación de los compromisos financieros que resulten de la aplicación de disposiciones de carácter legal o contractual que generen pasivos contingentes, tales como la garantía estatal de pensión mínima a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980, y las garantías otorgadas por concesiones en infraestructura, en conformidad a lo dispuesto en la Ley de Concesiones de Obras Públicas, entre otras.

Con el objeto de hacer frente al costo futuro asociado a la eventual ejecución de cualquiera de dichas garantías, el Ministerio de Hacienda podrá establecer provisiones u otros mecanismos, para lo cual se deberá considerar el riesgo de ejecución de las garantías y el valor esperado de las mismas.

El Estado podrá también cobrar una comisión por el otorgamiento de dichas garantías o avales, cuyo monto y condiciones se determinarán por decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda; este cobro no procederá en aquellos casos en que dichas garantías o avales tengan carácter de obligatorio o irrenunciable para sus beneficiarios. El producto total de las comisiones ingresará a rentas generales de la Nación.”.

Artículo 4°.- Créase un Fondo de Reserva de Pensiones, en adelante “el Fondo”, destinado a complementar el financiamiento de las obligaciones fiscales derivadas de compromisos con el sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, de la garantía estatal de pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia, regulada en dicho decreto ley y de las pensiones asistenciales reguladas en el decreto ley N° 869, de 1975.

Artículo 5°.- El Fondo estará constituido y se incrementará con los siguientes aportes:

a) Con un aporte equivalente al cincuenta por ciento de la diferencia entre el superávit efectivo del Gobierno Central en el año anterior y el aporte de recursos que haya sido devengado al Fondo a que se refiere el artículo 12, en el año anterior. Este aporte deberá efectuarse anualmente hasta el año en que los recursos acumulados en el Fondo alcancen una cantidad equivalente en pesos a 900.000.000 de unidades de fomento.

Con todo, si el monto resultante del aporte anual señalado en el párrafo anterior fuese inferior al equivalente en pesos a 7.000.000 de unidades de fomento, deberá enterarse un aporte adicional anual por un monto de recursos que permita alcanzar esta última cantidad, procedimiento que regirá hasta el año en que los recursos acumulados en el Fondo alcancen la cantidad señalada en el párrafo anterior;

b) Con el producto de la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo, y

c) Con los demás aportes que establezca la ley.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8°, los recursos del Fondo tendrán por objeto exclusivo complementar el pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 4° y sólo podrán ser utilizados para este objeto una vez transcurridos diez años desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

El Fondo se extinguirá de pleno derecho si, habiendo transcurrido quince años a contar del año de entrada en vigencia de esta ley, los giros a efectuarse en un año calendario no superen el cinco por ciento de la suma del gasto en garantía estatal de pensiones mínimas y en pensiones asistenciales consultado en la Ley de Presupuestos de dicho año.

Habiéndose extinguido el Fondo en el caso indicado en el inciso anterior, podrá girarse en tal oportunidad el total del saldo existente en este para el cumplimiento de su finalidad.

Mediante reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, se establecerán los mecanismos, procedimientos, modalidades y demás normas necesarias para la aplicación de los recursos del Fondo.

El Ministerio de Hacienda deberá encargar cada tres años la realización de un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Fondo. Asimismo, este estudio deberá realizarse cada vez que se proponga una modificación al monto correspondiente a la pensión mínima o asistencial, exceptuando el reajuste automático del artículo 14 del decreto ley N° 2.448, de 1979, y el artículo 10 de la ley N° 18.611. El resultado de estos estudios deberá formar parte de los antecedentes a que se refiere el artículo 14 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 7°.- El monto de los recursos del Fondo que podrá ser utilizado anualmente, no deberá ser superior a un tercio de la diferencia producida entre el gasto total que corresponda efectuar en el año respectivo por concepto del pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 4° y el gasto total efectuado por dicho concepto en el año 2015, debiendo este último actualizarse anualmente, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

Artículo 8°.- Los recursos del Fondo se mantendrán en una cuenta especial del Servicio de Tesorerías, y podrán ser invertidos en los instrumentos financieros que el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, autorice para el Fondo de Pensiones Tipo E, según las

normas y límites que fije al efecto el Ministerio de Hacienda mediante decreto supremo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, las inversiones que se efectúen con los recursos del Fondo tendrán como únicos objetivos la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad.

3. Del Programa de Contingencia contra el Desempleo

Artículo 9°.- Créase el Programa de Contingencia contra el Desempleo, en adelante “el Programa”, con el objeto de financiar iniciativas o programas intensivos en el uso de mano de obra, bonificar la generación de empleos y, en general, todas las demás medidas que se definan para paliar contingencias de desempleo a nivel nacional, regional, provincial o comunal. Este Programa será aplicado cuando se cumpla alguna de las condiciones que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo 10.- El Programa podrá operar cuando la tasa nacional de desempleo trimestral, calculada por el Instituto Nacional de Estadísticas, exceda el promedio de dicha tasa correspondiente a los cinco años anteriores publicados por dicho instituto o cuando la tasa nacional de desempleo trimestral sea igual o superior al diez por ciento.

Igualmente, los recursos del Programa podrán aplicarse sin sujeción a lo dispuesto en el inciso anterior, cuando en una o más regiones o determinadas provincias, se registre una tasa de desocupación igual o superior al diez por ciento, correspondiendo tal aplicación en las comunas de la región o provincia que presenten las tasas más altas, así como también cuando en alguna comuna la tasa de desocupación sea igual o superior a dicho porcentaje, aunque la de la respectiva región o provincia sea inferior a éste. En estos casos, el límite indicado en el inciso segundo del artículo 11, se ajustará de acuerdo a la participación de los desocupados de la comuna, provincia o región correspondiente, en relación al total de desocupados a nivel nacional.

La aplicación de los recursos del Programa se efectuará conforme a los lineamientos, mecanismos, procedimientos y demás normas que se establezcan en un reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, suscrito, además, por el Ministro del Trabajo y Previsión Social.

El Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, deberán publicar periódicamente una estadística

con la cobertura de los programas de empleo financiados con cargo al Programa y las demás iniciativas de empleo financiadas con aporte fiscal directo.

Artículo 11.- La Ley de Presupuestos deberá incluir anualmente el ítem correspondiente al Programa señalado en el artículo anterior.

El Programa se financiará de la siguiente manera:

1. Mediante reasignaciones en la Ley de Presupuestos del respectivo año, las que no estarán afectas a la limitación del inciso segundo del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, ni a las que establezca la referida Ley de Presupuestos en conformidad con el inciso tercero de dicho artículo.

2. Mediante la excedibilidad del ítem correspondiente al Programa, la que, para estos efectos, se entenderá comprendida en el artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Los gastos que se originen por aplicación del artículo 10 y estén consignados dentro de la excedibilidad señalada en el párrafo anterior, serán considerados como gastos cíclicos para la estimación del Balance Estructural a que se refiere el artículo 1° de esta ley.

El monto anual de recursos que importe la excedibilidad señalada en el numeral 2 de este artículo, no podrá superar el equivalente en pesos a un 0,5% de las sumas globales de gasto que la Ley de Presupuestos fije anualmente. Los excesos que se produzcan por aplicación de este inciso, deberán ser regularizados en la forma dispuesta en el artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975, dentro de los 30 días siguientes al de tramitación del decreto que los disponga.

4. De la Compensación de los Ingresos del Cobre

Artículo 12.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, fusione en un solo Fondo los recursos adicionales a que se refiere el decreto ley N° 3.653, de 1981 y los del Fondo de Compensación para los Ingresos del Cobre constituido conforme al Convenio de Préstamo BIRF N° 2625 CH, y, asimismo, fije la normativa para su operación.

En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá establecer las normas de determinación de los recursos que ingresarán al Fondo fusionado, de su administración, del destino de los recursos que acumule y las demás disposiciones necesarias para su funcionamiento.

Los recursos que a la fecha de entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley que regule el nuevo Fondo, se encontraren depositados en las cuentas correspondientes a los referidos en el inciso primero del presente artículo, se traspasarán a dicho Fondo, al que se efectuarán, además, los íntegros que procedan por aplicación del artículo 2° transitorio de la ley N° 19.030.

TÍTULO II

NORMAS SOBRE GESTIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 13.- Los órganos y servicios públicos regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para comprometerse mediante contratos de arrendamiento de bienes con opción de compra o adquisición a otro título del bien arrendado y para celebrar cualquier tipo de contratos o convenios que originen obligaciones de pago a futuro por la obtención de la propiedad o el uso y goce de ciertos bienes, y de determinados servicios. Un reglamento emanado de dicho Ministerio, establecerá las operaciones que quedarán sujetas a la referida autorización previa, los procedimientos y exigencias para acceder a ésta y las demás normas necesarias para la aplicación de este artículo.

Artículo 14.- Para efectos de decidir la inversión financiera de los recursos del Fisco e impartir las instrucciones pertinentes, el Ministro de Hacienda contará con la asesoría de un Comité Financiero, cuya integración, funciones y demás normas de procedimiento serán determinadas mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda.

Con todo, las personas que integren el Comité antes señalado deberán guardar estricta reserva y no podrán utilizar en las recomendaciones que efectúen sobre la materia, información que hayan obtenido en razón de sus funciones o cargos, que no esté disponible en el mercado.

Artículo 15.- Intercálase, en el artículo 56 del decreto ley N° 1.939, de 1977, normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“El Ministerio de Bienes Nacionales estará facultado para cobrar por el uso y goce de los bienes destinados a que se refiere este artículo. Mediante decreto supremo expedido por este Ministerio, el que deberá ser suscrito además por el Ministerio de Hacienda, se establecerán las condiciones, el procedimiento, la forma de cobro y demás normas necesarias para la aplicación de esta disposición. El producto obtenido por el cobro señalado ingresará a rentas generales de la Nación.”.

TÍTULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 16.- Modifícase el decreto ley N° 1.263, de 1975, de la siguiente manera:

1) En el artículo 19 bis:

a) Intercálase, en el inciso cuarto, a continuación de la palabra “informe” el vocablo “favorable”.

b) Incorpórase, en el inciso cuarto, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo:

“No obstante lo anterior, los estudios y proyectos de inversión de las Fuerzas Armadas serán evaluados e informados por el Ministerio de Defensa Nacional, sobre la base de una metodología que se determinará por decreto conjunto de los ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.”.

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“La identificación presupuestaria a que se refiere este artículo, no será aplicable respecto de estudios y proyectos de inversión de las Fuerzas Armadas, que sean calificados como estratégicos o necesarios para la defensa, mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional.”.

2) Sustitúyese, el inciso segundo del artículo 71, por el siguiente:

“Con todo, para efectos de consolidar la información sobre las Estadísticas de las Finanzas Públicas que publique la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el Consejo Superior de Defensa Nacional proporcionará a dicha Dirección, información trimestral que contenga los ingresos y egresos comprendidos en el período, para las cuentas definidas en el artículo 3° de la ley señalada en el inciso anterior, así como aquella correspondiente al monto de la deuda vigente. Esta información deberá proporcionarse dentro de los quince días siguientes al término del respectivo trimestre, con la apertura que se determine por decreto supremo conjunto de los ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.”.

Artículo 17.- Créase, en la planta de personal de la Dirección de Presupuestos, establecida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2004, del Ministerio de Hacienda, un cargo de Jefe de Departamento, grado 3 EUS.

Artículo 18.- Derógase el artículo 55 del decreto ley N° 670, de 1974.

Artículo 19.- Derógase el decreto ley N° 1.570, de 1976.

TÍTULO FINAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en el Título I de esta ley, entrarán en vigencia a contar del 1 de enero del año 2006.

Artículo 2°.- El mayor gasto fiscal que pudiere representar la aplicación de esta ley durante el año 2005, se financiará con cargo a las provisiones del Tesoro Público.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 10 de marzo de de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Ominami Pascual (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel y José García Ruminot.

Sala de la Comisión, a 10 de marzo de 2006.

Roberto Bustos Latorre
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY SOBRE RESPONSABILIDAD FISCAL. (Boletín N° 4.000-05)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

- Establecer la obligación legal del cálculo anual del balance estructural del Sector Público;

- Disponer como obligación que el Presidente de la República, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, establezca las bases de la política fiscal que será aplicada durante su administración;

- Establecer la obligación de proporcionar información completa respecto de las obligaciones respecto de las cuales haya sido otorgada la garantía del Estado;

- Disponer la creación de un Fondo de Reserva de Pensiones destinado a complementar el financiamiento de las obligaciones fiscales derivados de compromisos con el sistema de pensiones, del decreto ley N° 3.500, de 1980, de la garantía estatal de pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia, y de las pensiones asistenciales a que se refiere el decreto ley N° 869, de 1975;

- Dar carácter permanente a la glosa correspondiente al Programa de Contingencia contra el Desempleo establecido en la Ley de Presupuestos;

-Estructurar en un solo Fondo depósitos de los excedentes y tributos provenientes de la Gran Minería del Cobre;

- Otorgar el carácter de permanente a una norma que ha venido incorporándose año tras año en la Ley de Presupuestos, con el propósito de regular operaciones que comprometen obligaciones de pago a futuro;

- Disponer la existencia de un Comité Financiero, en virtud del cual se busca estructurar asesoría en las decisiones que corresponda adoptar el Ministro de Hacienda en materia de inversiones;

- Obtener de las instituciones destinatarias de inmuebles fiscales, un pago por el uso de tal patrimonio;

- Modificar el decreto ley N° 1.263, de 1975, en los siguientes aspectos:

Generalizar el sistema de evaluación de proyectos y perfeccionar el carácter del informe del organismo de planificación en la evaluación de los proyectos, exigiendo que este informe sea favorable.

Exigir que los estudios y proyectos de inversión de las Fuerzas Armadas sean evaluados e informados sobre la base de una metodología que deberá determinarse por decreto conjunto de los ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.

Exceptuar de la identificación presupuestaria a los estudios y proyectos de las Fuerzas Armadas calificados como estratégicos o necesarios para la defensa, mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional.

- Ampliar la exigencia y oportunidad de la información respecto del manejo de los fondos de adquisiciones de las Fuerzas Armadas, legislados en la ley N° 13.196 y sus modificaciones;

- Establecer a nivel directivo la conducción superior del nuevo sistema de información (SIGFE) que se encuentra desarrollando la Dirección de Presupuestos, y

- Derogar normativa especial respecto de las inversiones financieras de las instituciones de previsión social (INP), Caja de la Defensa Nacional y Dipreca, y derogar el decreto ley N° 1.570, de 1976, con el propósito de homologar los sistemas de la información de las instituciones de la Defensa Nacional y de Orden y Seguridad Pública, con la del resto de las instituciones del sector público.

II. ACUERDOS: aprobación en general por unanimidad (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 19 artículos permanentes y dos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el inciso quinto del artículo 6° y el artículo 18 deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental, por incidir la primera de estas normas en la ley N°

18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y la segunda en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central.

V. URGENCIA: “suma”.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 20 de diciembre de 2005.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

- Decreto ley N° 1.939, de 1977, sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.

- Decreto con fuerza de ley N° 2, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija la planta de personal de la Dirección de Presupuestos.

- Decreto ley N° 670, de 1974, sobre reajustes de sueldos del sector público y privado. En el artículo 55 se regulan las inversiones en instrumentos financieros de las instituciones de previsión social.

- Decreto ley N° 1.570, de 1976, sobre aplicación del decreto ley N° 1.263, de 1975, a las instituciones de la Defensa Nacional.

Valparaíso, a 10 de marzo de 2006.

Roberto Bustos Latorre
Secretario